

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Julio 29 de 2020. Informando a la Señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

El secretario



FELIE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro. 521

RAD. 19-001-31-10-002-2020-00136-00
REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ
DDA. NATHALI MUELAS ABONIA

El señor ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora NATHALI MUELAS ABONIA.

Examinada la demanda formulada, se observa que contiene un defecto formal que debe ser corregido, y que consiste en lo siguiente:

- 1) En los procesos mencionados en el numeral 2º art. 28 del C.G del Proceso, entre los cuales se encuentran los de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio católico o religioso, la competencia territorial la tienen a prevención, el juez del domicilio del demandado o el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, correspondiendo a este último escoger ante cuál de ellos instaura la acción.

Vemos de la demanda, que la actora opta por una regla de competencia cuya formulación no es la correcta, por cuanto señala que el juzgado es competente para conocer del presente asunto, por ser este “*el último domicilio conyugal toda vez que la demandada lo conserva*” (subrayas propias), y vemos del artículo anteriormente citado, que la conservación del domicilio para acogerse a dicha opción, no es predicable de la demandada, sino del demandante, quien según el No. 3 de las pretensiones, tiene su residencia en el municipio de

Padilla – Cauca, presumiéndose que dicha localidad también es el lugar de su domicilio¹

En este sentido, la parte actora deberá aclarar la regla de competencia territorial por la cual opta para la tramitación de este asunto, acorde a lo dispuesto en el art. 28 numerales 1º y 2º del C.G del P, puesto que formulada de manera correcta la que ha indicado en su libelo, no sería competente este juzgado para conocer de la demanda instaurada.

Así las cosas, se inadmitirá el escrito promotor y se le concederá al demandante el termino de legal para corregirlo, so pena de su rechazo, al tenor de lo previsto en el art. 90 del Estatuto Procesal Civil.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO propuesta por el señor ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora NATHALI MUELAS ABONIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveido para corregir la demanda en el defecto anotado, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.719.629 expedida en Popayán y T.P. No. 202.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(auto sustanc. 521-29/07/2020)

¹ El domicilio real está compuesto de dos elementos: Un elemento material: la residencia en un lugar. Un elemento de orden psicológico: el ánimo de permanecer en él. Artículo 84 del C. Civil. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

